



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-31-001-2010-00452-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Magdalena Leyva de Varela
<b>Demandado</b>	Dirección Distrital de Liquidaciones (sucesora procesal del extinto IDUC)
<b>Juez</b>	Juan Gabriel Wilches Arrieta

La señora Magdalena Leyva de Varela, a través de apoderado judicial, ha ejercitado acción de reparación directa en contra del Instituto Distrital de Urbanismo y Control – IDUC, formulando las siguientes:

**1. PRETENSIONES:**

*“Pretendo que por medio de un proceso administrativo de mayor cuantía de acción de reparación directa, se decrete sentencia que ordene la administración IDUC resarcir los perjuicios ocasionados a mi mandante, por la falla en la administración en ubicarla en otro sector y no realizar en censo dejándola a la deriva y el negocio cerrado, ya que ha quedado en una pobreza absoluta y los lucros cesantes y los daños emergente y materiales se liquidarán con retroactividad al año 2007, con la revalorización del dinero (sentencia de la Corte Suprema de Justicia)”.*

**2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

**2.1.1 De hecho:**

Desde el 13 de junio de 2005, la señora Magdalena Leyva de Varela es propietaria del establecimiento de comidas rápidas “Donde Marta la Arenosa”, el cual está ubicado en la avenida circunvalar con calle Murillo – oreja occidental del puente y aparece inscrito en la cámara de comercio bajo el NIT No. 22348252-4.

A pesar de que el mencionado negocio se encontraba ubicado en el espacio público, a juicio de la actora, “*no entorpecía la vía de uso público*”; sin embargo, con ocasión de la ampliación de la calle Murillo, el IDUC le informó que sería reubicado en el centro comercial Metrocentro, lo cual nunca se llevó a cabo.

En respuesta a la petición radicada bajo el No. 6819 del 24 de octubre de 2006, el mencionado instituto informó a la hoy demandante que “*se dirigiera a TRANSMETRO y EDUBAR solicitando colaborar, pero pasó el tiempo y no resolvieron de fondo la solicitud*”.

La actora depende económicamente del aludido negocio, el cual reportaba ingresos diarios por valor de \$27.000 a \$30.0000, sumas de dinero que dejó de percibir desde que fue desalojada.

### **2.1.2 De derecho:**

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron los siguientes:

- Código Civil: artículos 1600, 1613, 1614 y 2341.
- Código Procedimiento Civil: artículos 360 y 307.
- Código Contencioso Administrativo: artículo 68.
- Decreto Ley 1285 del 2009, decreto 2511 de 1998.
- Ley 446 de 1998: artículo 6°
- Decreto 1718 del 4 de marzo de 2009: artículo 70, 80 y 85.

### **2.1.3 CONTESTACIÓN**

#### **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**

La Dirección Distrital de Liquidaciones, por conducto de apoderado judicial, propuso la excepción de ausencia de responsabilidad.

Así mismo, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la Dirección Distrital de Liquidaciones fue exclusivamente facultada para actuar como organizador y liquidador del IDUC y no como heredero de los pasivos, como tampoco de las omisiones y responsabilidades civiles a cargo de la antigua entidad ya liquidada.

### **2.1.4 ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda tiene nota de presentación personal en la Oficina Judicial de Barranquilla, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla (fls. 6 a 25).

En cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo No. 00146 del 13 de julio de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa de

Barranquilla, el asunto fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, el cual a través de auto del 11 de agosto de 2005, avocó conocimiento. (fl. 50).

Conforme al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo del Atlántico profirió Acuerdo No. 019 del 2 de diciembre de 2015, adicionado por el Acuerdo No. 021 del 3 de los mismos mes y año, asignando el proceso al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual por auto del 12 de enero de 2016, aprehendió conocimiento. (fls. 51 a 52).

En virtud del Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, ordenó la redistribución al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla de los procesos que cursaban en los juzgados 13 y 14 Administrativos, motivo por el cual mediante proveído del 24 de mayo de 2017, este despacho asumió el conocimiento del litigio (fl. 71).

El 29 de octubre de 2021, se decretó la apertura del ciclo probatorio (expediente digital).

Por auto del 16 de noviembre de 2021, se corrió traslado común a los sujetos procesales por el término de diez (10) días hábiles para que presentaran alegatos de conclusión, derecho del cual hizo uso la parte demandada (expediente digital).

### **Ministerio Público**

En esta oportunidad, se abstuvo de rendir concepto.

### **3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

#### **Validez procesal**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Previo al estudio del fondo del asunto, el despacho advierte estima necesario pronunciarse acerca de lo siguiente:

En los fundamentos fácticos del libelo genitor, la parte actora afirmó lo relativo a la existencia de *“constancia de requisito de procedibilidad en la Procuraduría donde fueron citados los demandados y fue declarada fallida, a pesar de habersele notificado antes de fijar la audiencia y no presentaron excusas ante la autoridad de la Procuraduría”*.

Y en el acápite de pruebas documentales, se consignó:

“(...)

4. *Anexo constancia de la Procuraduría que se agotó la ley 600 de 2001 mediante auto de fecha 13 de agosto de 2010, se declaró fallida la etapa conciliatoria quedando la vía ordinaria.*

5. *Aporto fallo de la Procuraduría donde se declara fallida la audiencia de conciliación”.*

Sin embargo, revisadas las foliaturas, el despacho advierte que el documento señalado no fue acompañado a la demanda, razón por la cual, a través de auto del 27 de septiembre de 2020, se dispuso:

*“SEGUNDO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen al expediente las constancias expedidas por el Ministerio Público, relativas al agotamiento de la conciliación pre-judicial, como requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Pese al mencionado requerimiento, a la fecha en que se profiere el presente fallo, no han sido allegadas las constancias expedidas por el Ministerio Público, relativas al agotamiento de la conciliación prejudicial.

### **Conciliación extrajudicial**

De conformidad al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la conciliación es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 13 de ese cuerpo normativo, señala:

*“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.*

En relación con la fecha de entrada en vigor de la Ley 1285 ejusdem, un sector de la jurisprudencia consideró que iniciaba a partir de su promulgación, esto es, el 22 de enero de 2009; de otro lado, consideró que dicho fenómeno ocurrió el 14 de mayo de esa anualidad, data en la que se expidió el Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.*

Al margen de lo anterior, en el asunto sometido a estudio, se advierte que la acción de reparación directa fue radicada el 13 de diciembre de 2010 (fls. 6 y 25), circunstancia temporal que permite concluir que era aplicable a la demandante la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Con relación a la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, sostuvo:

*“Ahora bien, en cuanto al requisito de procedibilidad, a diferencia de los presupuestos procesales, su incumplimiento imposibilita que la jurisdicción contenciosa administrativa avoque conocimiento en un asunto en el que no se acredite...*

(...)

*En ese orden de ideas, dada la característica de requisito de procedibilidad se debe señalar que este debe cumplirse con anterioridad a la interposición de la demanda; sin embargo, ello no obsta para que en casos en los que no se aporte su acreditación deba rechazarse la demanda, pues como se dijo con anterioridad no es causal de rechazo, no obstante, se debe verificar que el cumplimiento, respecto de la interposición de la demanda, haya sido ex ante.*

(...)

*Advirtiendo que para la fecha de interposición de la demanda... ya se encontraban vigentes tanto la citada Ley 1285 como el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 que la reglamentó, se colige a la Institución Educativa Distrital Colegio Nacional Nicolás Esguerra le asistía el deber de acreditar tal requisito, luego llegado el momento de proferir fallo de primera instancia y no encontrarse acreditado la consecuencia no podía ser otra que proferir fallo inhibitorio...*

*Lo anterior implica que la Sección Quinta como Juez ad quem no tenga otra opción que confirmar la sentencia apelada en tanto declaró probada de oficio la excepción de falta de agotamiento del mencionado requisito y, en consecuencia, emitió fallo inhibitorio, pues tal circunstancia impide que se resuelva de fondo la petición de la demandante.”<sup>1</sup>*

Entonces, al no haberse adosado las constancias expedidas por el Ministerio Público, relativas al agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pese al requerimiento ordenado en auto del 17 de septiembre de 2020, el cual fue comunicado a la parte actora y a su apoderado judicial, no queda otra alternativa que declarar probada, oficiosamente, la excepción de ineptitud de la demanda, circunstancia que conduce a la inhibición para analizar el fondo de la controversia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Bogotá, 3 de mayo de 2018. Radicado No. 25000232400020100021801.

## **Costas**

Dado que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, el despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad al artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

Primero.- Declárase probada la excepción la ineptitud de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, el despacho se inhibe para conocer del fondo del asunto.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Gabriel Wilches Arrieta**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Radicación: 08001-33-31-001-2010-00452-00**  
**Demandante: Magdalena Leyva de Varela**  
**Demandados: Dirección Distrital de Liquidaciones (sucesora procesal del extinto IDUC)**  
**Acción: Reparación Directa**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5da7b04007bf87de980d055d8277e2ffda31cac0e8787ab3026f437c63db1daf**

Documento generado en 12/01/2022 10:16:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**